

Secretaría: A Despacho el anterior asunto para resolver sobre solicitud de reanudación del trámite procesal y petición de embargo de remanentes.

Cartago, Septiembre 1o de 2022

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 565

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

RADICACION: 761473103002-2022-00020-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Reanudar el trámite procesal en éste asunto ejecutivo con acción personal adelantado a través de apoderado judicial por el señor **Gustavo Alberto Nieto Buitrago** contra **María Dulfay Ramirez y Julio César Toro Osorio**, advirtiéndole que a partir del día siguiente a la notificación de éste auto por estado inicia el término referido en el Art. 91 del C. General del Proceso y vencido el mismo, se computará el lapso con que cuentan los coejecutados para cancelar la

obligación y/o para presentar excepciones.- Así mismo, se accederá a la petición de embargo de remanentes deprecado.

S e c o n s i d e r a:-

No obstante mediante auto 417 del 8 de Julio/22 se admitió la solicitud de suspensión del trámite procesal por el término de 90 días contados a partir del 29 de Junio de 2022, el apoderado del ejecutante invoca su reanudación argumentando que los coejecutados no han estado prestos a cumplir con los compromisos adquiridos y además, tal como lo demuestra con la documentación aportada, en virtud de haberse adelantado proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** con radicación 2022-00150-00 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle por la señora **María Rocío Giraldo de García** contra **María Dulfay Ramirez**, se decretó el embargo del bien con matrícula No. 375-38958 la que al surtir el efecto jurídico ante la oficina de registro conllevó la cancelación de la cautela decretada en el ejecutivo con acción personal, razón por la que además de la reanudación solicita el embargo de los remanentes con seguimiento de lo dispuesto por el Art 466 del C. General del Proceso.

De esta manera, remitiéndonos al análisis de lo plantado por el togado, tenemos que si bien conforme a lo predicado en la normativa, en tratándose de la suspensión del trámite procesal por mutuo acuerdo de las partes, trae como consecuencia que su reanudación tendrá lugar cuando venza el término convenido, salvo que los actores lo soliciten de común acuerdo (Art. 161 y 163 C.G.P), por lo que en aplicación rigurosa de tales preceptos habría lugar a denegar la petición. Sin embargo, teniendo en cuenta que el fin de la acción ejecutiva es la satisfacción de la prestación, no podemos pasar por alto que se implora una medida cautelar que conlleva desde luego no se haga inocuo el pago de la obligación, en aras de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia, se procederá a atender favorablemente la petición.

Adicionalmente, se advertirá a los coejecutados que con la notificación de éste auto por estado y vencido el término a que se refiere el e Art. 91 del C.

General del Proceso, comenzará a computarse el término para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

1°.- Reanudar el trámite procesal del ejecutivo con acción personal adelantado a través de apoderado judicial por el señor **Gustavo Alberto Nieto Buitrago** contra **María Dulfay Ramirez y Julio César Toro Osorio**, por lo dicho en la motivación.

2°.- Advertir a los coejecutados que a partir del día hábil siguiente a la notificación de éste auto por estado corre el término referido en el Art. 91 del C. General del Proceso y vencido el mismo, iniciará a computarse el de cinco días para cancelar la obligación y/o diez días para formular excepciones.

3°.- Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** con radicación 2022-00150-00 cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle propuesto por la señora **María Rocío Giraldo de García** contra **María Dulfay Ramirez.-**

Para tal efecto, líbrese la comunicación correspondiente.

4°. Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a97329fa758261dc2fcbb1bd7bfd6e92103f8c4b3a08f6244c72cd6a54d1b7**

Documento generado en 05/09/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>